

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicación No. 08001403017-2010-01115-00

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULTIGEST

Demandados: NELSON LUIS FERNANDEZ CANTILLO y DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitud presentada por la demandada DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en consecuencia se envía la respectiva comunicación al pagador FOPEP para que no continúen los respectivos descuentos. Sírvase proveer.

ANGIE LEMUS CORDOBA

Oficial Mayor

Barranquilla, 17 de septiembre de 2020.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso contiene auto que libró mandamiento de pago a los demandados NELSON LUIS FERNANDEZ CANTILLO y DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ a favor de la cooperativa demandante mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2011.

Es preciso aclarar que la parte demandante mediante escrito de fecha 17 enero de 2012, solicitó al Despacho se decretaran medidas cautelares en contra de la demandada DELFA ISABEL OSORIO, en lo concerniente al embargo y secuestro de los remanentes y de los dineros que por cualquier causa se llegaran a desembargar de varios procesos que cursaban en los diferentes juzgados de Barranquilla y que allí relacionó.

Pues bien, tal solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2012, accediendo a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia se ordenaron las distintas solicitudes de embargos de remanentes a los diferentes juzgados que el demandante relacionó en su petición. Tal decisión fue comunicada a dichos Juzgados mediante oficios N° del 715 al 727 de fecha 22 de mayo de 2012.

Una vez los diferente Juzgados recibieron las comunicaciones descritas, atendieron la orden judicial emanada por este Despacho y en consecuencia fueron enviando comunicación manifestando si accedían o no a dicha orden de embargo, explicando las razones por las cuales no podían acceder así:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

- JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio 01807 del 11 de diciembre de 2012 y allegado a este Juzgado el 15 de febrero de 2013, nos comunica que no accede a la solicitud de embargo realizada por este juzgado, por cuanto el proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación con antelación al recibo de nuestro oficio, esto es, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2008.
- JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio 1416 del 4 de mayo de 2012 y presentado a este Despacho el 14 de junio de 2012, nos comunica que han tomado atenta nota al oficio 723 comunicado por este Despacho Judicial y que harían llegar el remanente que se llegare a desembargar del proceso 2010-00803-00 que cursaba en su juzgado correspondiente a la demandada DELFA OROZCO RODRIGUEZ.
- JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante oficio 979 del 20 de abril de 2012 y presentado a este Despacho el 20 de junio de 2012, nos comunica que han tomado atenta nota al oficio 723 comunicado por este Despacho Judicial y que harían llegar el remanente que se llegare a desembargar del proceso 2006-00459-00 que cursaba en su juzgado correspondiente a la demandada DELFA OROZCO RODRIGUEZ.
- JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio 2928 del 24 de septiembre de 2012 y allegado a este Juzgado el 28 de septiembre de 2012, nos comunica que no accede a la solicitud de embargo realizada por este juzgado, por cuanto existe con anterioridad oficio de remanente de fecha 11 de mayo de 2010 emanado del Juzgado de la unidad judicial de Campo de la Cruz Atlántico.
- JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio 1198 del 14 de junio de 2012 y allegado a este Juzgado el 2 de agosto de 2012, nos comunica que no accede a la solicitud de embargo realizada por este juzgado, por cuanto el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito con antelación al recibo de nuestro oficio.

Es menester aclarar que las cinco comunicaciones relacionadas, son notificaciones de avisos en la que los diferentes juzgados informan si tomaron o no, atenta nota a orden judicial de embargo de remanente de fecha 22 de marzo de 2012, sin embargo, por un error del funcionario que en aquel entonces presidía este Despacho judicial, se interpretó que la comunicación proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, es decir el Oficio 979 de fecha 20 de abril de 2012 con la que ese Juzgado solo manifestaba que tomaron atenta nota a la orden judicial de embargo de remanente, era un oficio en el que se comunicaba que aquella Agencia Judicial había ordenado embargar un remanente en el proceso que cursa en éste despacho; motivo por el cual se tomó atenta nota de dicho oficio, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2012. Es decir, este Despacho ordenó tomar atenta nota al oficio 979 del 20 de abril de 2012 en el cual no se comunicó orden de embargo de remanentes por parte del Juzgado 14 Civil Municipal, sino la decisión de acoger el embargo que había sido ordenado por éste despacho.

Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Leído lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar la falla, y a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad, por lo que procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 17 de julio de 2012 y notificado por estado el 19 de julio de 2012 el cual ordenó tomar atenta nota del oficio 979 del 20 de abril de 2012, recibido por este Despacho el 20 de junio de 2012 procedente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ya que el oficio referenciado, se trataba de una simple comunicación realizada por esa Agencia Judicial en la que simplemente informaban que ellos ya habían acatado nuestra ola de medida cautelar concerniente al embargo del remanente del proceso que cursaba en ese Juzgado.

En consecuencia, este Despacho mantendrá en firme la providencia de fecha 19 de marzo de 2015, que ordenó la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los demandados.

Además de lo anterior, como no existen remanentes a nombre de la demandada DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ, que impidan la entrega de los oficios de desembargo, se accederá a la solicitud realizada por ella y se levantará la medida de embargo correspondiente a los dineros que como pensionada de la entidad CONSORCIO FOPEP y que fue decretada mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2011 por lo que dejará sin efecto el oficio con que se comunicó dicha medida cautelar, es decir oficio 858 de 2011.

Además de lo anterior, se hará entrega a la demandada de los oficios de desembargo correspondiente a los distintos Juzgados en que se ordenó los embargos de remanentes solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1. Imprimir control oficioso de legalidad al presente proceso ejecutivo y subsanar la falta que se ha suscitado en el desarrollo del mismo, ello de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

2. Como consecuencia de lo anterior, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2012 y notificado por estado el 19 de julio de 2012, el cual ordenó tomar atenta nota del oficio 979 del 20 de abril de 2012, recibido por este Despacho el 20 de junio de 2012 procedente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. Mantener en firme la terminación por desistimiento tácito decretada mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015.
4. Como no existe embargo de remanente que recaiga sobre la demandada DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ, hágase entrega de los oficios de desembargo a los que haya lugar, esto es, el correspondiente al embargo de su pensión dirigido a la entidad COSORCIO FOPEP, y los referentes a los diferentes Juzgados en los que se haya comunicado alguna solicitud de embargo de remanente.
5. Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandada DELFA ISABEL OROZCO RODRIGUEZ previa solicitud realizada por esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

A.L.C

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015b53f376ed0172673d5a2219e71a75b7d6e09072c6373f6f496ae8377e8cd**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Documento generado en 17/09/2020 03:09:48 p.m.